

Constancia: Señora Juez, le informo que el auto del 21 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda del proceso de la referencia, se indicó erroneamente el tipo de proceso, toda vez que se indicó que es un proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual, siendo lo correcto un verbal sumario de resolución de contrato. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Resolución de contrato)
Demandante	Néstor Mauricio Velásquez Molina
Demandado	Yazmín Carvajal
Radicado	05001-40-03-013-2019-00989-00
Auto	Interlocutorio No. 2041
Asunto	Corrige auto admite demanda, niega medida cautelar, tiene en cuenta dirección de notificación, ordena devolución póliza caución

Conforme a la anterior constancia que da cuenta del error en el auto que admitió la demanda del 21 de octubre de 2019, toda vez que se indicó el proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual, siendo lo correcto un verbal sumario de resolución de contrato, el juzgado de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

” Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Observa el Despacho que el auto del 21 de octubre de 2019 que admitió la demanda, indicó de manera errada el tipo de proceso, por lo que se procederá a corregir dicha providencia.

Igualmente, la parte demandante mediante memorial allegado el 22 de julio de 2020 pretende dar cumplimiento a lo solicitado mediante auto del 5 de diciembre de 2020, en dicho memorial solicita la inscripción de demanda de la cuota parte del derecho real de dominio o propiedad de la demandada Yasmín Carvajal que ostenta sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-1056120 y la inscripción de demanda sobre el vehículo con placa HPL763 de propiedad de la demandada, soportando su solicitud en el literal b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Despacho procederá a negar la solicitud, por cuanto dichas medidas recaen sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, pero cuando a) La demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Lo que no acontece en este asunto por cuanto como se lee en la demanda, la pretensión es la resolución de un contrato de compraventa sobre un vehículo, que, en todo caso, si prospera, las cosas volverían al estado anterior, significando ello, que la demandada continuaría en su calidad de propietaria del automotor, en tanto en el negocio jurídico de venta, ostenta la calidad de vendedora. Y si no llegasen a prosperar las pretensiones, pues quedaría igual, en su calidad de propietaria en tanto esta es la condición que ostenta, es decir en momento alguno se está discutiendo el dominio del vehículo objeto del proceso. b) Cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual. Lo que tampoco se configura en este evento si se tiene en cuenta que la pretensión es la

consagrada en el artículo 1546 del Código Civil y la pretensión consecuencias es la de ordenar la devolución del dinero que supuestamente entregó el demandante en compra del vehículo, es decir no se trata de perjuicio alguno, sino que es la consecuencia de la acción misma.

Por último, tampoco procede la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-1056120 por las mismas razones, además que en el presente proceso, no se está discutiendo la titularidad del derecho real de dominio del mismo.

Por lo anterior, se ordenará el desglose de la póliza de caución judicial allegada por el demandante **Néstor Mauricio Velásquez Molina** el 13 de noviembre de 2019, toda vez que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes.

De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, se tiene como nueva dirección de notificación de la demandada Yasmín Carvajal, la Calle 47 F No. 88-19, apto 305 de Medellín, Barrio Santa Lucía, frente a la solicitud de notificación digital, se le pone de presente al demandante que esta deberá cumplir con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el ordinal Primero, de la parte resolutive del auto que admite demanda con fecha del 21 de octubre de 2019, el cual quedará así:

“Primero. Admitir la presente demanda verbal sumario (resolución de contrato) instaurada por Nestor Mauricio Velásquez Molina en contra de Yasmín Carvajal. (...)

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantendrá incólume.

TERCERO: Negar la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar el desglose de la póliza de caución judicial allegada por el demandante **Néstor Mauricio Velásquez Molina** el 13 de noviembre de 2019, toda vez que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes.

QUINTO: Notificar el presente auto, a la demandada, conjuntamente con el admisorio de la misma.

SEXTO: Autorizar como nueva dirección de notificación de la demandada Yasmín Carvajal, la Calle 47 F No. 88-19, apto 305 de Medellín, Barrio Santa Lucía.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. 096 Fijado
en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 09 DE JUNIO DE 2023
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d5535e05d23d9c9bee0e878cbd7a36760f78801142a6a6d5d49977c8f8eaca

Documento generado en 08/06/2023 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>